



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 31 De Miércoles, 13 De Marzo De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|---|---------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901020230015500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Nubia Estella Monterroza Ortega | 12/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020230015500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Nubia Estella Monterroza Ortega | 12/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020230109800 | Ejecutivo Singular | Sandra Milena Ibañez Payares | Albeiro Cotta Luna | 12/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020230109800 | Ejecutivo Singular | Sandra Milena Ibañez Payares | Albeiro Cotta Luna | 12/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020230007900 | Ejecutivo Singular | Soluciones Integrales Jrc | Recoven Eca Sas | 12/03/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901020230007900 | Ejecutivo Singular | Soluciones Integrales Jrc | Recoven Eca Sas | 12/03/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 13 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

caddf1ec-b9af-46d6-8b79-be10cb23c640



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230015500
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
EJECUTADO: NUBIA STELLA MONTERROSA CC 51.849.044
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, 245, 246, 247 del C. G. P., así como el artículo 621, 709 de código de comercio Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes el documento allegado PAGARÉ, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de NUBIA STELLA MONTERROSA CC 51.849.044 para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.9104 la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.605.097)

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art 8 de la Ley 2213 del 2022 con la advertencia de que disponen de un **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.



TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM identificado con C.C No. 72.178.592 y T. P No. 168.639 para actuar en representación de la parte actora como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88cea8ee136a989fb5441742d86660da13f412a1e4002918805154e7af17dca**

Documento generado en 12/03/2024 11:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01098-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA IBAÑEZ PAYARES, CC 1045674968
DEMANDADOS: ALBEIRO COTTA LUNA, CC 73193139
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SANDRA MILENA IBAÑEZ PAYARES, CC 1045674968, en contra de ALBEIRO COTTA LUNA, CC 73193139, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000) como capital insoluto del pagaré N° 27912744.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, al Dr. PATRICIA TORRES ARZUZA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e84f32ae1d08f9adc8e2de3aa6e8af08bcd970d82397e999af6f743766f153**

Documento generado en 12/03/2024 11:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 080014189010-2023-00079-00
EJECUTANTE: SOLUCIONES INTEGRALES JRC NIT. 1.007.172.902-2
EJECUTADO: RECOVEN ECA SAS NIT. 901.427.170-6
ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora en correo del 14 de diciembre de 2023 presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se observa que, mediante proveído del 06 de diciembre de 2023 se ordenó inadmitir la presente demanda. Por consiguiente, en correo electrónico del 14 de diciembre del año pasado la parte actora presenta el escrito de subsanación.

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89, y demás normas concordantes el documento allegado Contrato de arrendamiento de vehículo, presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem más las normas de la Ley 2213 del 2022.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de RECOVEN ECA SAS NIT. 901.427.170-6 para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor SOLUCIONES INTEGRALES JRC NIT. 1.007.172.902-2 las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), por concepto de capital adeudado derivado del contrato de arrendamiento de vehículo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO C.C No 32.611.217 de Malambo TP 189.688 C.S.J. para actuar en representación de la parte actora como apoderado judicial de SOLUCIONES INTEGRALES JRC en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c1ec0eb64c2e1144e99dd5c77f439c387c1df066043186c1a24f30e5cb81b**

Documento generado en 12/03/2024 11:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>